



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por tres meses..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 50  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES I ECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco García Serrano pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida más de la mitad de su condena y por servicios prestados en Ultramar fué declarado benemérito de la Patria y condecorado con la medalla de la campaña de la isla de Cuba:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco García Serrano del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Pascual García pidiendo indulto de la pena de 22 años de presidio mayor que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por dos delitos de falsedad y estafa:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas nueve décimas partes de la condena, y que sentada por el Tribunal Supremo con posterioridad á la ejecutoria la jurisprudencia de que los calificados como dos delitos no constituyen más que uno, es de rigorosa justicia rebajar la pena á la que según el criterio de aquel alto Tribunal debió imponérselo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar dos de los 22 años de presidio mayor á que fué condenado Francisco Pascual García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Cura párroco y otros vecinos de Navatagordo pidiendo que se indulte á Mateo Martín, Clemente Blázquez, Eustaquio Hernández, Juan Molero,

María del Carmen Blanco y Teresa de Juana Sanz de la pena de tres años y nueve meses de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento, y llevan cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mateo Martín, Clemente Blázquez, Eustaquio Hernández, Juan Molero, María del Carmen Blanco y Teresa de Juana Sanz del resto de la pena de tres años y nueve meses de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiéndose publicado ayer con un error de copia el siguiente Real decreto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Terminado por la Comisión general de Codificación del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para su aplicación á las islas de Cuba y Puerto Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comisión, y haciendo uso de la autorización que á mi Gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Dicha ley regirá en ambas islas desde el día 1.º de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.º Para el deslinde y división de las haciendas comuneras los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus artículos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto Principe, que no estén sustituidas ó modificadas por las disposiciones del tit. 15 del libro 3.º de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, previa la instrucción conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
 Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido en 19 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Tomás Montejo y Rica, en nombre de D. Lucas García Ro-

dríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Mayo de 1882, en cuanto por la misma Real orden se impone al recurrente, como Alcalde del Ayuntamiento de Veganzones, provincia de Segovia, la obligación de reintegrar cierta suma á D. Isidro Adrados.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieron saber:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Real orden contra la cual se dirige la demanda se impone al recurrente una responsabilidad que no le alcanza, y en tal concepto procede el juicio que se intenta promover:

2.º Que de los antecedentes traídos al rollo resulta que la demanda se ha presentado en tiempo;

La Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sección y efectos correspondientes, acompañando el expediente gubernativo que produjo la Real orden impugnada y la copia de dicha demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas ha ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 19 invasiones y 9 defunciones.  
 San Martín de Provensals 5 invasiones y 3 defunciones.  
 Suria 8 invasiones y 8 defunciones.  
 Pueblos con menos de 5 defunciones 13, que dan un total de 24 invasiones y 11 defunciones.

Pueblos del litoral.

Prat de Llobregat una invasión.  
 Total de la provincia: 57 invasiones y 33 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 14 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 24 invasiones y 7 defunciones.  
 Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 4 defunción.

**Pueblos del litoral.**

La Línea 9 invasiones y 6 defunciones.  
Puerto de Santa María 3 invasiones.  
Total de la provincia: 39 invasiones y 14 defunciones.

**PROVINCIA DE CASTELLÓN**

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

**PROVINCIA DE CIUDAD REAL**

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones y 1 defunción.

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 16 invasiones y 4 defunciones.  
Total de la provincia: 17 invasiones y 4 defunciones.

**PROVINCIA DE CUENCA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 17 invasiones.

**PROVINCIA DE GERONA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

**PROVINCIA DE GRANADA**

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 12 invasiones y 5 defunciones.  
Total de la provincia: 13 invasiones y 5 defunciones.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA**

No se ha recibido el parte.

**PROVINCIA DE HUESCA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 40 invasiones y 3 defunciones.

**PROVINCIA DE JAÉN**

Día 25.

Capital 18 invasiones y 6 defunciones.  
En los pueblos nada.

Día 26.

No se ha recibido el parte.

**PROVINCIA DE LÉRIDA**

Día 25.

Capital 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.  
Total de la provincia: 5 invasiones y 4 defunciones.

**PROVINCIA DE LÉRIDA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 8 invasiones y 3 defunciones.

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 34 invasiones y 15 defunciones.

**PROVINCIA DE MÁLAGA**

Riogordo, día 23, 9 invasiones y 5 defunciones.  
Idem, día 24, 10 invasiones y 5 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 16 invasiones y 9 defunciones.

**Pueblos del litoral.**

Nerja, día 24, 1 invasión.  
Idem, día 25, 3 invasiones y 1 defunción.  
Torrox, día 24, 4 invasiones y 2 defunciones.  
Total de la provincia: 43 invasiones y 29 defunciones.

**PROVINCIA DE MURCIA**

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 8 invasiones y 5 defunciones.  
Total de la provincia: 9 invasiones y 5 defunciones.

**PROVINCIA DE NAVARRA**

Capital 1 invasión y 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 14, que dan un total de 34 invasiones y 12 defunciones.  
Total de la provincia: 35 invasiones y 13 defunciones.

**PROVINCIA DE VALENCIA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 19 invasiones y 2 defunciones.

**PROVINCIA DE SALAMANCA**

Capital 5 invasiones y 3 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 7 defunciones.  
Total de la provincia: 8 invasiones y 10 defunciones.

**PROVINCIA DE SANTANDER**

Capital 4 invasiones y 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 2 defunciones.  
Total de la provincia: 5 invasiones y 3 defunciones.

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 9 invasiones y 4 defunciones.

**PROVINCIA DE SORIA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 1 defunción.  
Total de la provincia: 3 invasiones y 1 defunción.

**PROVINCIA DE TERUEL**

No se ha recibido el parte.

**PROVINCIA DE TOLEDO**

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 18 invasiones y 4 defunciones.

**PROVINCIA DE VALENCIA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 16 invasiones y 4 defunciones.

**PROVINCIA DE VALLADOLID**

Capital 1 defunción.  
Nava del Rey 10 invasiones y 7 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 13, que dan un total de 44 invasiones y 12 defunciones.  
Total de la provincia: 54 invasiones y 20 defunciones.

**PROVINCIA DE ZAMORA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 5 invasiones.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 27 invasiones y 6 defunciones.

**PROVINCIA DE MADRID**

Alcalá de Henares, día 25, 12 invadidos y 8 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 9 invasiones y 4 defunciones.  
Total de la provincia 21 invasiones y 12 defunciones.

**MADRID**

Invadidos.	
4	Olmo, 6.
4	Balmes, 1.
4	Paseo de las Yserías, 19.
4	Paseo de los Ocho Hilos.
4	Panaderos, 16.—Ingresó en el Hospital del Sur.
5	

Madrid 27 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Imos. Sres.: Habiendo cesado casi por completo en la Península las causas que motivaron la Real orden de 22 de Agosto último, en virtud de la cual se aplazaron los exámenes extraordinarios y las matrículas para el nuevo curso en los establecimientos de Instrucción pública; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará el día 1.º de Noviembre próximo venidero.
  - 2.º La matrícula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el día 1.º de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.
  - 3.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.
  - 4.º Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciere conveniente aplazar aún los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los establecimientos elevarán á este Ministerio la oportuna consulta.
  - 5.º Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres, con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes á los Jefes de establecimientos de enseñanza en los 10 primeros días del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, excepto en las capitales donde los extraordinarios y la apertura de curso hayan sido aplazados.
- De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, y Agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO (1)

**TÍTULO X**

*De la caducidad de la instancia.*

Art. 410. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso:  
Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.  
De dos, si estuviere en segunda instancia.  
De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación.  
Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes.  
Art. 411. No procederá la caducidad de la instancia por el

(1) Véase la Gaceta de ayer.

trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.  
Art. 412. Será obligación del Escribano ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascurran los términos señalados en el artículo 410, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 413. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 414. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casación, luego que trascurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 415. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia ó se hallare en el caso del art. 414.

No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.  
Art. 416. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 377 y 378, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de 10 días.

Art. 417. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el art. 410.

Art. 418. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablándose nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 419. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 410 desde el día en que después de su publicación empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaración especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

**TÍTULO XI**

*De la tasación de costas.*

Art. 420. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. 421. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Escribano de Cámara ó actuario que haya intervenido en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena, y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

En los Juzgados y Tribunales donde hubiere tasadores de costas por oficio enajenado y en tanto que no revertera al Estado tales oficios, practicarán los mismos la tasación, ajustándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 422. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 423. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 424. Hecha y presentada la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le convinieren, de quien y como correspondiere.

Art. 425. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 426. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiere á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 427. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 428. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

## TÍTULO XII

*Del repartimiento de negocios.*

Art. 429. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 430. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 431. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retracts, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas y cualesquiera otras que, a juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. 432. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 433. El repartidor ó actuario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que correspondiera incurrirá en una multa de 65 á 375 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 434. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento sin que le hubiere sido turnado incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 435. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

## TÍTULO XIII

*De las correcciones disciplinarias.*

Art. 436. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan.

Art. 437. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando senales ostensibles de desaprobarción ó de aprobación, faltando á respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 438. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no excederá de 50 pesetas en los Juzgados municipales, de 100 en los de primera instancia y de 150 en las Audiencias, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 15 pesetas cada uno.

Art. 439. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 442 y siguientes.

Art. 440. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 441. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. 442. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 443. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 444. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 445. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, Auxiliares y Subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos, que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propositado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 446. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllas conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Au-

dencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 447. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido para que la corrija como estime procedente.

Art. 448. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 442 y siguientes, serán:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevención.

3.º Reprensión.

4.º Multa, que no podrá exceder de 250 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 500 por los de primera instancia, de 750 por las Audiencias, y de 1.250 por el Tribunal Supremo.

5.º Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 449. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 450. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario, de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 451. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 452. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 453. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. 454. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. 455. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra las que éstos dicten en primera instancia sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicte la Sala de justicia de las Audiencias no habrá ulterior recurso.

Art. 456. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 457. De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 448, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á Abogados ó Procuradores se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 458. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

## LIBRO II

## DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

## TÍTULO PRIMERO

*De los actos de conciliación.*

Art. 459. Antes de promover un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente. Exceptuáanse:

1.º Los juicios verbales.

2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general las corporaciones civiles de carácter público.

4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 460. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza.

Mas si hubiere de seguirse pleito se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 461. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho correspondiera.

Serán no obstante válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 462. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 463. Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 464. El que interpusiere el acto de conciliación acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados, y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 465. El Juez municipal, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos 24 horas, cuyo término podrá sin embargo reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 466. El Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 262 y 263 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 467. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores el primer día hábil después del en que se haye recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 468. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 469. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 470. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán averarlos. Si no pudieren conseguirlo se dará el acto por terminado.

Art. 471. Se extenderá sucintamente el acto de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar lo hará un testigo á su ruego.

Art. 472. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar, por diligencia que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 473. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acto de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 474. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido, los de las certificaciones del que las pidiere.

Art. 475. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 1.000 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 476. Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de 1.000 pesetas, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 477. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá

efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Art. 478. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. 479. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

## TÍTULO II

### De los juicios declarativos.

Art. 480. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en esta ley tramitación especial será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. 481. Pertenecen á esta clase de juicios:

- 1.º El juicio declarativo de mayor cuantía.
- 2.º El de menor cuantía.
- 3.º El juicio verbal.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

#### Sección primera.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Art. 482. Se decidirán en juicio declarativo de mayor cuantía:

- 1.º Las demandas cuyo interés exceda de 5.000 pesetas.
- 2.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 488.
- 3.º Las relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 483. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 1.000 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 484. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 485. Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas se decidirá en juicio verbal.

Art. 486. Toda contestación entre partes antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

- 1.º Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del art. 482.
- 2.º Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 487. Las demandas de tercería y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio deban ventilarse en la vía ordinaria se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si ésta no excediere de 1.000 pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal sin ulterior recurso.

Art. 488. El valor de las demandas para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

- 1.º En los juicios peritorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.
- 2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 40 la anualidad.
- 3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio versare sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.
- 4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les correspondiera, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.
- 5.º En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.
- 6.º En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Quando se demandan con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllas.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10.º Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 489. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 490. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 491. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 492. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 488 cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 493. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá por medio de auto lo que estime procedente.

Art. 494. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 495. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 1.000 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

#### Sección segunda.

##### Diligencias preliminares.

Art. 496. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ó otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condeño que los tenga en su poder en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Art. 497. En el caso 1.º del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio hasta obtener en su caso la declaración de confeso.

Art. 498. En el caso 2.º del art. 496, si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1.398 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entablare su demanda dentro de los 30 días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 499. En el caso 3.º del art. 496, no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 500. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de que tratan los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 496 será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 501. Fuera de los casos expresados en el art. 496, no podrá el que pretenda demandar pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardias las comunicaciones, u otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

#### Sección tercera.

##### De la presentación de documentos.

Art. 502. A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 503. También deberá acompañarse á toda demanda ó

contestación el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 504. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 505. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 503.

Art. 506. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repeleá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 340.

Art. 507. De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 508. La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 509. Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 510. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 598.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiere, se añadirán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 511. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente, ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Quando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 605 y siguientes.

Art. 512. Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 503, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. 513. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

#### Sección cuarta.

##### Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

Art. 514. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el Procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 4.º del art. 10.

Art. 515. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Quando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 516. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificárselas la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 517. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librárá el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si éste no interviniera, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 518. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 519. Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, do-

documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. 520. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que correspondiera.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Art. 521. En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. 522. Con exclusión de lo ordenado en el art. 513, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se registrá por sus disposiciones especiales.

## CAPÍTULO II

### Del juicio declarativo de mayor cuantía.

#### Sección primera.

##### De la demanda y emplazamiento.

Art. 523. El juicio declarativo principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercita, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 524. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 525. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. 526. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 527. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de otros, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. 528. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 529. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de 20 días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún documento que exceda de 25 pliegos, deba entregarseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de 20 días para el primero de los demandados, y de 10 para cada uno de los restantes.

Art. 530. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieron uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

#### Sección segunda.

##### De las excepciones dilatorias.

Art. 531. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. 532. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.ª La incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.
- 3.ª La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 4.ª La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.
- 5.ª La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.
- 6.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 523.

7.ª La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 533. Si el demandado fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio en los casos y en la forma que en la nación á que pertenece se exigiere á los españoles.

Art. 534. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 535. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias; no ha-

ciéndole así, sólo podrá usar de las que no alegare contestando á la demanda.

Art. 536. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 537. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia* si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso el auto que recayera será apelable en ambos efectos.

Art. 538. Consentido ó ejecutoriada el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de esta providencia.

#### Sección tercera.

##### De la contestación, reconvencción, réplica y dúplica.

Art. 539. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 540. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 541. En la contestación á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 534.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda.

No procederá la reconvencción cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia.

Art. 542. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 543. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 544. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 501 para pedir el examen de testigos antes del término de prueba en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 545. De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de 10 días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 546. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieron, que renuncian á ella.

Art. 547. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 548. En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieren.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

#### Sección cuarta.

##### Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la misma.

Art. 549. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba, y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 550. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable; el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 551. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 552. El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos comunes á las partes.

El primero, de 20 días improrrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de 30 días también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de 10 días el del primer período, ni de 15 el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 553. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 554. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera del territorio de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus agregadas.

Art. 555. El término extraordinario será:

De cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en las islas de Cuba y de Puerto Rico recíprocamente, ó en las demás Antillas.

De seis meses, si en Europa ó en las islas Canarias.

De ocho meses, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresión.

Art. 556. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.ª Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.ª Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus agregadas hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.ª Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 639, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.ª Que se expresen en el caso de ser la prueba documental los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 557. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro de cada isla y sus agregadas, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 555.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 558. Le la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 559. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 560. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 561. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 1.250 pesetas ni exceder de 12.500, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 562. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Art. 563. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtuen los articulados en dicho escrito.

Art. 564. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica ó en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 565. Los Jueces revelarán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 566. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el Juez no la estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Art. 567. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los 20 días fijados en el párrafo segundo del art. 552, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 568. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia.

Art. 569. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con 24 horas de antelación por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 570. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenecan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 571. No obstante lo dispuesto en el art. 569 los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 572. El Juez señalará con la anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 573. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación. Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 574. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba se limitarán á presenciarla, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 575. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 576. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

#### Sección quinta.

##### De los medios de prueba.

Art. 577. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.ª Confesión en juicio.

- 2.° Documentos públicos y solemnes.
- 3.° Documentos privados y correspondencia.
- 4.° Los libros de los comerciantes que se lleven en las formalidades prevenidas en la sección 2.°, tit. 2.°, libro 4.° del Código de Comercio.
- 5.° Dictamen de peritos.
- 6.° Reconocimiento judicial.
- 7.° Testigos.

## § 4.°

## De la confesión en juicio.

Art. 578. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.° del art. 496.

Art. 579. Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indeciso.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 580. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contera no se acompañará copia.

Art. 581. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 582. El Juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 583. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 584. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 585. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueran categóricas y terminantes.

Art. 586. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 587. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime convenientes á dicho fin.

Art. 588. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leera el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 589. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 590. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 591. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el Juez en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. 592. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 593. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

Art. 594. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos,

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

## § 2.°

## Documentos públicos.

Art. 595. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.° Los libros de actas, estatutos, Ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.° Las Ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.° Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.° Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 596. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio deberán observarse las reglas siguientes:

1.° Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad de cotejo.

2.° Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 504, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 505, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.° Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.° Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 597. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 603:

1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.° Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda compararse.

Art. 598. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el Archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 599. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reunen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.° Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 600. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento para su traducción al funcionario encargado de este servicio en el Gobierno general de cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, y no habiéndolo al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general respectivo, para que sea traducido por la Interpretación de lenguas.

## § 3.°

## Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 601. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 602. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ó oficinas para testimoniárselos.

Art. 603. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 604. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

## § 4.°

## Cotejo de letras.

Art. 605. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 606. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

Art. 607. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.° Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

2.° Las escrituras públicas y solemnes.

3.° Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.° El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 608. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

## § 5.°

## Dictamen de peritos.

Art. 609. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 610. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 611. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 612. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá un ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 613. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 614. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por la Autoridad competente.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 615. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 616. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 620.

Art. 617. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 618. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 619. La recusación se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 620. Son causas legítimas de recusación:

1.° Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.° Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante.

3.° Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.° Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.° Enemistad manifiesta.

6.° Amistad íntima.

Art. 621. El Juez rechazará de plano la recusación si no se

funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 622. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funda.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 623. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se la tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponea de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 624. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 500 pesetas.

Art. 625. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 626. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 627. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 628. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 629. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 630. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de trascurrido el término de prueba.

Art. 631. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

## § 6.º

### Reconocimiento judicial.

Art. 632. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres días de anticipación por lo menos el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 633. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia entenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

Art. 634. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 635. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

## § 7.º

### Prueba de testigos.

Art. 636. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 637. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 638. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 639. Dentro de los 10 días siguientes al de la notifica-

ción de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término. De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 640. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y también en el mismo del examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 641. Con tres días de anticipación por lo menos el Juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 642. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos días de anticipación por lo menos; al señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediante sin justa causa acordará el Juez, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 643. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que correspondan.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la audiencia en que haya comparecido, ó en los 15 días siguientes.

Art. 644. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 645. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlos.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 646. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorancia, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 647. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 648. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 649. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 650. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo; pero á continuación las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 651. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir por sí mismo al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. 652. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 653. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 654. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía.

Art. 655. Cuando haya de verificarse el examen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las preguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos.

Art. 656. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo

nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 657. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 658. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

## § 8.º

### De las tachas de los testigos.

Art. 659. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo; y por dependiente el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 660. Dentro de cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. 661. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarla.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 662. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo se entenderá que la renuncia.

Art. 663. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 664. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello el Juez lo prorrogará para este solo efecto por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de 10 días.

Art. 665. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva.

## Sección sexta.

### De los escritos de conclusión, vistas y sentencias.

Art. 666. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó si se desistiera, se le hiciera, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 667. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 668. Trascurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 días ni excederá de 20. Solo en el caso de que por el volumen ó complejidad de las pruebas el Juez lo estime necesario podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 días improrrogables.

Art. 669. Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará después lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y duplique.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 670. Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los otros litigantes las copias prevenidas.

Art. 671. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les daré el curso que correspondiere.

Art. 672. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 673. En el caso del art. 667 del escrito en que se solicite la celebración de vista pública, se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 674. El Juez acordará la celebración de vista pública cuando le hubieren solicitado todas las que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideración la importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 675. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el artículo 668.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden para instrucción, por un término que no bajará de 40 días, ni excederá de 80 improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión, ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 676. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando día para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oír de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 677. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los 12 días siguientes al de la vista, ó al de la citación en el caso del art. 672.

Este término podrá ampliarse hasta 45 días, si los autos excedieren de 1.000 folios.

Art. 678. Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los 20 días siguientes al de la citación.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior á costa del apelante.

#### CAPÍTULO III

##### Del juicio de menor cuantía.

Art. 679. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el declarativo de mayor cuantía en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 680. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. 681. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 682. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole al notificarle esta providencia la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 683. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda juntos ó separadamente en el término señalado en el art. 680 que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se acompañe la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 684. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 685. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 491, dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 686. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 687. Si el demandado formulare reconvencción, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 688. Si la reconvencción versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 689. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvencción.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieren.

Art. 690. Si las partes estuvieron conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparencia, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible dentro de los seis siguientes.

En ella oír á las partes ó á sus Procuradores ó defensores, si concurrieren al acto, y dentro de tercero día dictará sentencia.

Art. 691. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparencia, se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 692. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 693. Exceptuáanse de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 805.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el periodo de prueba, y después hasta la citación para la comparencia: en la segunda, hasta que se señale día para la vista.

Art. 694. Trascorridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 690 y 691, mandará citar para la comparencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 695. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere pro-

puesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de 20 días.

Art. 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de 40 días dicha ampliación.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 697. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 554 al 561.

Art. 698. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 699. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco días la prórroga del término que permite el art. 664.

Art. 700. En el día siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparencia, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en la Escribanía; y celebrada aquélla, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. 701. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 702. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también en su caso el recurso de nulidad de que trata el art. 494, y será admitido con aquélla para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 703. Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de 40 días, á fin de que si les convinieren comparezcan á usar de su derecho.

Art. 704. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible.

Art. 705. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 706. Dentro de los mismos seis días antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriere alguno de los casos en que lo permite el art. 861, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de 20 días.

Art. 707. Formado el apuntamiento, y en su caso unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al Ponente por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Art. 708. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará día para la vista con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les convinieren.

Art. 709. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 710. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden de devolución.

Art. 711. La no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Art. 712. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificación de ella y de la tasación de costas si hubiere habido condena para su ejecución y cumplimiento.

Art. 713. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

#### CAPÍTULO IV

##### De los juicios verbales.

Art. 714. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 715. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 487.

2.º Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los artículos 543 y 687.

Art. 716. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quién y como correspondiera.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 717. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 495.

Art. 718. La sustanciación de estos juicios en primera ins-

tancia se verificará por comparencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 719. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego; si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantas sean los demandados.

Art. 720. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro de segundo día dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 725.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 721. La citación del demandado para la comparencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que comparezca en el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 722. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 262 y 268.

Art. 723. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplazase, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 724. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparencia, sin que pueda exceder de 20 días.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 725. Entre la citación y la celebración de la comparencia deberá mediar un término que no baje de 24 horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada 20 kilómetros de distancia.

Art. 726. El señalamiento hecho para la comparencia no podrá al terarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 727. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 125 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 728. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 729. La comparencia se celebrará ante el Juez y el Secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretenden y á su derecho condeza, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan. De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 730. Celebrada la comparencia, el Juez á continuación del acto dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de 1.000 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.º del art. 63.

Art. 731. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que correspondiera el Juzgado municipal.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia ó dentro de los tres días siguientes por comparencia ante el Juez municipal.

Art. 732. Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les convinieren, á usar de su derecho.

Art. 733. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

Art. 734. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 735. Extendida el acta de la comparencia ó diligencia de no haberse presentado las partes en el mismo día ó en el siguiente, dictará el Juez sentencia definitiva confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 495.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 736. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 737. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 738. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 1.000 pesetas.

Si excediere de esta cuantía deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia para que se vea por los trámites del juicio declarativo que correspondan.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en establecimiento público destinado al efecto el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 739. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y teniendo presente para instruir y fallar el incidente las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

### TÍTULO III

#### De los incidentes.

Art. 740. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 741. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 742. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare el de apelación en un solo efecto.

Art. 743. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 744. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. 745. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 746. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los parientes que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 747. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllas.

Art. 748. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 514 y siguientes respecto á la presentación y entrega de copias.

Art. 749. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 750. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquellas.

Art. 751. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 752. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de 40 días ni exceder de 20.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio declarativo que á ella se refieren.

Art. 753. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancian en pieza separada y en los del núm. 2.º del art. 745.

Art. 754. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Art. 755. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 750, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos días siguientes al de la citación, el Juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oír á los defensores de las partes si se presentaren.

Art. 756. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instrucción, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 757. Verificada ésta, ó trascurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 758. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 759. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningún otro trámite.

Art. 760. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

### TÍTULO IV

#### De los juicios en rebeldía.

Art. 761. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el artículo 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 762. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes al juicio del Juez para responder de ellos.

Si no las ofreciere y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 763. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se usará á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 764. La retención ó embargo practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 765. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte; y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 766. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 767. Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 768. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicita la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en la Gaceta del Gobierno general y en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere.

También se publicarán dichos edictos en la GACETA DE MADRID cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 769. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación y publicación en su caso por edictos de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 770. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 771. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la Gaceta del Gobierno general.

Art. 772. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 773. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 774. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la Gaceta del Gobierno general.

Art. 775. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la Gaceta del Gobierno general.

2.º Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 776. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edicto, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.º Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la Gaceta del Gobierno general.

2.º Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.º Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 777. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el

litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 778. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 779. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 780. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 781. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiere conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obviara en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 782. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.º Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.º De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.º Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgada para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 282, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.º En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 783. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 784. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurran todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.º Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.º Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 785. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que se oiga el litigante condenado en rebeldía, comunicándole al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 786. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber trascurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello en el caso de que oído el litigante rebelde se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 787. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza si la hubiere constituido.

Art. 788. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

### TÍTULO V

#### De los juicios de árbitros y de amigables componedores.

##### Sección primera.

##### Del juicio arbitral.

Art. 789. El nombramiento de Jueces árbitros que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 486, habrá de recaer precisamente en letrados mayores de 25 años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 790. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 791. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 792. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 793. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, u otro que dé fe del acto, la presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 794. Si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniera las circunstancias exigidas por el art. 789, se procederá á su remplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 792.

Art. 795. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para comparecerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 796. En el caso del artículo anterior el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, á la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que correspondiera.

Art. 797. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 798. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. 799. El compromiso cesará en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 800. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarse después en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 801. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. 802. Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 803. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. 804. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciera, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 805. Las pretensiones y documentos que se presenten se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 814 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 806. Dentro de dicho término cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 807. Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones ó impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 808. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros pedran acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. 809. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 810. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el declarativo de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 811. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 812. Concluido el término de prueba, y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla podrán oír á las partes ó á sus Le-trados, si lo creen necesario ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 813. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 810.

Art. 814. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiera otorgado.

Art. 815. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios declarativos.

Art. 816. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 817. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 818. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho á la parte que se hubiere conformado con el fallo la multa estipulada para ese caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Art. 819. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhiciere á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 820. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciación del juicio no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad juntamente con el de apelación de la sentencia.

Art. 821. Admitida la apelación, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 386, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 822. La sustanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 823. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 824. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 825. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios declarativos.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

### Sección segunda.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 826. El nombramiento de amigables componedores que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 436 ha de recaer precisamente en varones mayores de edad que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 827. Las disposiciones de los artículos 790 al 796 y 799 al 802 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 792.

Art. 828. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

Art. 829. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se le originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 830. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 831. La recusación ha de interponerse sobre los mismos amigables componedores. Si no accedieren se procederá

del modo establecido en el art. 798 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 832. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujeción á formas legales y según su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Art. 833. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 834. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 835. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el tit. 21 de este libro.

Art. 836. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido correspondiera el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 837. Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará si se pidiere después de transcurridos los 20 días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso á su instancia, dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 838. También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas en el caso de que llegara á declararse la casación.

### TÍTULO VI

#### De la segunda instancia.

#### Sección primera.

#### Disposiciones generales.

Art. 839. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado sin ulterior recurso.

Art. 840. En los casos en que por haber sido admitida la apelación en un efecto se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se lo acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante después de transcurrido el plazo de 15 días que señala el art. 392.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 398.

Art. 841. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta orden de devolución anotará el Secretario los derechos devengados y lo que correspondiera por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 842. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 843. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 844. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 845. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 846. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 847. Subsanas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolución de los autos en su caso.

Art. 848. Si el apelado se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo dentro de los tres días señalados en el art. 846 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestare dentro de dicho término que se adhiere á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, según los artículos 837 y 831.

Art. 849. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa del apelante por medio de certificación y carta orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. 850. La certificación á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 851. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en forma que previene el art. 373, cuando algunas de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 852. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 853. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 839.

#### Sección segunda.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 854. Recibidos los autos en la Audiencia se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 855. Formado el apuntamiento se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de 40 días ni excederá de 20.

Podrá prorrogarse este término hasta 30 días á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de 2.000 folios.

En este caso la prórroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 856. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 857. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 858. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 856 para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretensión cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelación anterior.

Art. 859. En los mismos escritos deberán solicitar las partes por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretensión.

Art. 860. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarse á la parte contraria.

Art. 861. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.° En el caso del art. 856, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.° Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.° Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo, de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.° Cuando después de dicho término hubiere llegado á conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.° Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias después del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 862. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia:

1.° Que se exija á la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.° Que se traigan á los autos, ó presenten ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 805.

Art. 863. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretensión en el escrito á que se refiere el art. 856.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquél.

Art. 864. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 865. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis días al Magistrado ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 866. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casación.

Art. 867. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 868. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 869. Adicionado el apuntamiento se comunicará con los autos á cada una de las partes para instrucción por seis días improrrogables.

Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con el adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 870. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 856, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente por un término igual al concedido á las partes para su instrucción, á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 871. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las pedidas por aquéllas, se dictará providencia mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 872. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 873. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el artículo 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 874. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el tit. 21 de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 849.

Art. 875. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir ó imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. 876. Si todos los interesados solicitaren de común acuerdo escribir ó imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oír la contraria por término de tres días; y si esta no estuviere conforme en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 877. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1.° Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.° Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 878. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes conviniere, en los casos en que procedieren de conformidad; en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 879. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de 30 días ni exceder de 60.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente.

Art. 880. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión.

Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 881. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas no se dará ningún recurso.

Art. 882. En todos los casos en que se escriba ó imprima alegación en derecho, se imprimirá también, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 883. Hecha la impresión, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 884. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 885. Si hubiere discordia después de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimir la de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

#### Sección tercera.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 886. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencia, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 887. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Art. 888. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al Relator para la formación del apuntamiento luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 889. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instrucción de sus Letrados, por un término que no bajará de seis días ni excederá de 40 improrrogables.

Art. 890. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas ó adiciones que estimaren procedentes.

Art. 891. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que se crea que le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 892. También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 858 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 860.

Art. 893. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 894. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las soli-

citadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista con citación.

Art. 895. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. 896. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concorra alguno de los casos expresados en el artículo 861.

Art. 897. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 898. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 873 y 874.

Art. 899. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 868 se pondrán de manifiesto á las partes en la Relatoría ó Escribanía de Cámara por cuatro días comunes á ambas.

Art. 900. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Relator y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 901. Desde esta providencia hasta el día que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

#### TÍTULO VII

Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Art. 902. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa habientes, en juicio declarativo y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 903. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 904. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 905. No podrá entablarse el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

Art. 906. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.° La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.° Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.° La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 907. La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 908. Si trascurrieren 10 días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamara los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio para que formule su demanda, reteniendo en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. 909. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el declarativo de mayor cuantía.

Art. 910. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 911. La Sala de lo civil de la Audiencia conocerá en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su territorio.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 912. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 913. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 914. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella en única instancia y sin ulterior recurso todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 915. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 916. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que

haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el error.

Art. 917. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren meritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TÍTULO VIII

De la ejecución de las sentencias.

Sección primera.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 918. Luego que sea firme una sentencia se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 919. En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 920. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se le ya fijado en la sentencia el tanto por 100 ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 921. Hechos los embargos se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Art. 922. Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que le impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente á satisfacción del Juez.

Art. 923. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, no hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de estos para el caso de inexecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 920.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 927 y siguientes.

Art. 924. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 925. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 927 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 926. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 927. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 928. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 929. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 920 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 930. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 936 y siguientes.

Art. 931. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida precedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 932. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero; bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que transcurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 933. Transcurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que le formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 928, 929 y 930.

Art. 934. Cuando la liquidación á que se refiere el art. 931 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 935. Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 920 y siguiente.

Art. 936. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuanto alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 930 y 933.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. 937. El término de prueba no podrá exceder de 20 días dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio declarativo que á ella se refieren.

Art. 938. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimará, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 939. Transcurrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 940. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y autorizará el actuario.

Art. 941. Dentro de los tres días siguientes el Juez dictará por medio de auto la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 933 el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 días.

Art. 942. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 943. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 886 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 944. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacer efectiva por los trámites establecidos en los artículos 920 y siguiente.

Art. 945. Las disposiciones contenidas en los artículos 931 al 944 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el artículo 934 será de 20, y el de 20 señalado en el 937 podrá ampliarse hasta 40 cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 946. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en ésta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 947. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico para los efectos de la ejecución no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación luego que se advierta.

Art. 948. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 949. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

Sección segunda.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 950. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico la fuerza que establezcan los Tratados celebrados por España.

Art. 951. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 952. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por Tribunales españoles, no tendrá fuerza en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 953. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en dicho territorio si reúnen las circunstancias siguientes:

1.º Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.º Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita, según las leyes de España.

4.º Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 954. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 955. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oír por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 956. Para la citación de la parte á quien deba oírse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de 30 días, si la parte residiere en la Península, islas adyacentes ó en las Canarias.

De 60 días, si residiere en las islas de Cuba ó Puerto Rico. De 90 días, si residiere en las Islas Filipinas.

Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 957. Denegándose el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Entregándose se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

TÍTULO IX

De los abintestatos.

Sección primera.

De la prevención del abintestato.

Art. 958. El juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 959. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestato.

2.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 960. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enteramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 961. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 962. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.

Art. 963. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el número 3.º del art. 959, además de las medidas prevenidas en el 960, procederá de oficio á la prevención del abintestato en la forma ordenada en el art. 958.

Art. 964. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 965. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 959, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 966. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcional á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 967. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiera establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 968. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 969. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su

disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 970. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 971. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en el en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Art. 972. También podrá prevenirse el juicio de abintestato en todo caso á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

- 1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.
2.º El cónyuge sobreviviente.
3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 973. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legítima conforme a dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 974. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 963 y 965.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 965 cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de 30 días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 975. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenecan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona y se practicará lo prevenido en los artículos 966 y 967.

Sección segunda.

De la declaración de herederos abintestato.

Art. 976. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos abintestato.

Art. 977. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del abintestato.

Art. 978. Los herederos abintestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma; y con información testificada, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 979. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen.

Si éste encontrare incompleta la justificación se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiera el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 980. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos abintestato si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio declarativo.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 981. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de heredero abintestato, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 978.

Art. 982. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos abintestato, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 983. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionales fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 5.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan el el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la Gaceta del Gobierno general y en la de Madrid si á juicio del Juez las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 984. Transcurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista, y dictará la rescisión prevenida en el art. 980.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 985 y siguientes.

Art. 985. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, hayase presentado ó no algún otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 983, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 986. Luego que transcurra el plazo de dichos edictos se fijarán y publicarán otros en igual forma y término, haciendo un segundo llamamiento; con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 987. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de arbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 988. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y también en el caso de que, siendo varios todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen.

Si éste conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 989. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis días á los interesados con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 990. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que transcurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis días para que expongan y pistan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa común deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección. Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 991. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 992. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 751, 753 y 753.

Señalada además procedente el recibimiento á prueba:

- 1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.
2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. 993. Unidas á los autos las pruebas practicadas, así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba, luego que el Promotor fiscal emita su dictamen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo también hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia, en su caso, de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada uno correspondan, se consignará en el acta, con expresión de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará también así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 994. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo, llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acuerda de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 995. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Art. 996. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que hacen declarados herederos.

Art. 997. Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitare.

Art. 998. Transcurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará esta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion.

Para el concurso á premios anunciado el 20 de Febrero último, sólo se ha presentado dentro del plazo fijado y que espiró en el día de ayer, una Memoria con el lema Ave María. Madrid 16 de Setiembre de 1885.—Por el Secretario general, el Secretario de actas, Carlos González Rothvos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 1.220 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Premios, Pesetas, ADMINISTRACIONES (Primera serie, Segunda serie). Lists winning numbers and locations like Lórida, Algeciras, Cartagena, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1858, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 2 de Diciembre de 1852, han resultado agraciadas las siguientes:

- Doncellas: Premio primero de 125 pesetas. Patricia Antonia Rey, del Colegio de la Paz. Premio segundo de id. id. Angela García Fernández, del Hospicio. Idem tercero de id. id. Eduvigis Pérez Espinosa, del id. Idem cuarto de id. id. Luise López Iglesias, del id. Idem quinto de id. id. Paula Carrillo y Núñez, del id. Huérfanas: Premio de 625 pesetas. Doña Encarnación García y Baltasar, hija de D. Juan, Teniente Coronel del regimiento de la Princesa, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 8 de Octubre de 1885.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 651, importantes 3.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with columns: Premios, Pesetas. Lists prize amounts like 300,000, 250,000, 125,000, etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 12.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Director general, G. Viciuña.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central, las de las provincias y por la Pagaduría de Clases pasivas.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 59.30 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio próximo pasado, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Abril últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Octubre.

CINCO VENCIMIENTOS PRESENTADOS EN MADRID

Carpetas números 14.412, 14.724, 14.937, 15.515, 15.623, 15.656, 15.663, 15.783, 15.784, 15.796, 15.858, 15.906, 15.907, 15.913 á 15.915, 15.922, 15.926 y 15.933.

Residuos del 2 por 100 interior.

Carpetas números 2.637 á 2.639.

Resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Carpetas números 8.022 y 8.079.

Nueve últimos décimos del mismo.

Carpetas números 12.370, 13.139 y 13.296 al 13.314.

Resguardos de residuos del referido empréstito.

Carpetas números 121, 213, 531, 1.317, 1.533, 1.566, 2.198, 2.457, 2.520, 2.639, 2.950, 3.011, 3.360, 3.433, 3.514, 3.594, 3.721, 4.278, 4.650, 4.804, 5.244, 5.254, 5.284, 5.422, 5.492, 5.517, 5.837, 5.907, 6.091, 6.114, 6.398, 6.404, 6.468, 6.546, 6.801, 6.852, 6.860, 6.862, 6.917, 6.969, 7.018, 7.092, 7.114, 7.115, 7.157, 7.182, 7.209, 7.350, 7.554, 7.591, 7.673, 7.717, 7.719, 7.781, 7.795, 7.818, 7.943, 8.024, 8.035, 8.067, 8.077, 8.128, 8.201, 8.261 á 8.263, 8.274, 8.295, 8.306 á 8.310, 8.328, 8.342 á 8.348 y 8.350 á 8.356.

Día 2.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Entrega de títulos é inscripciones del 4 por 100 procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central en 5 de Diciembre de 1883, con los números 157.639 de entrada y 37.782 de registro, del concepto de necesario, por valor de 60.000 pesetas en títulos del 4 por 100 amortizable á nombre de D. Tomás de Emaldía y Ormachea para garantir á D. George Kynoch por el contrato de suminis-

tros de latones á la Pirotecnia militar de Sevilla, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el Tesoro por rescisión del referido contrato.

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del corriente y 1.º de Octubre próximo, de diez á dos de la tarde.

Banco de España.

Situación del mismo.

Large table showing financial data for Banco de España, including ACTIVO and PASIVO sections with various sub-items and their values for 26 and 19 Setiembre 1885.

El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de 8.000 pesetas efectivas, señalado con el núm. 54.691, expedido por este Banco en 30 de Mayo próximo pasado á favor de los Sres. D. José Moreno Montalvo y D. Francisco de Cubas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—365

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción de residuos de acciones del Banco Español de San Fernando de 400 reales cada uno, señalados con los números 1.385 y 1.386, reconocidos á favor de la Memoria fundada por D. Juan Menéndez Valdés en la Colegiata de Villafranca del Bierzo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—364

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

DIA 25

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 275 Aurora Sanz.—Vicalvaro. 276 Cecilio Ulecia.—Cáceres. 277 Carlos Lagarza.—Granada. 278 Emilio Pastrana.—Pinto. 279 Felipe Sanz.—Caremas. 280 Gaspar Rodríguez.—Santa Marta. 281 Ignacio Carabantes.—Valdepeñas. 282 José Palacio.—Lusana. 283 José Paulete.—Vallecas. 284 Martina Quinanes.—Valladolid. 285 María Paz González.—Sevilla. 286 Roque Mateo.—Puente Cabalao. 287 Vicente Ros.—Gandia. 288 Valentín Ruiz.—Requejo.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Día 29 de Setiembre.

Primer semestre de 1885, carpetas números 201 á 250 de señalamiento.

Día 1.º de Octubre.

Primer semestre de 1885, carpetas números 251 á 300 de señalamiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 26

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from various stations like Padró, Valencia, Gijón, etc.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Sucursal del Banco de España en Almería.

Sección de Contribuciones.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 51, correspondiente al martes 15 de Setiembre, se anuncia la subasta de una finca rústica en Vélez Rubio, bajo las condiciones que se detallan en el Boletín; las proposiciones podrán presentarse en el término de 60 días en la Delegación general del Banco de España, Atocha, 32, ó en esta Sucursal.

Almería 23 de Setiembre de 1885.—El Director, Mariano Carreras y González. X—368

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos números 945 y 46, expedidos por esta Sucursal en 5 de Junio de 1884 á favor de D. Luis Vidal, se procederá á expedir los duplicados anulando los primitivos, si no se presenta reclamación dentro del plazo de tres meses que espira en 15 de Diciembre, á cuyo efecto se anuncia por segunda vez en cumplimiento del art. 9.º del reglamento, y quedando el Banco relevado de toda responsabilidad.

Coruña 25 de Setiembre de 1885.—El Secretario, P. Gastón. X—366

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de construcción de una puerta y verja de ingreso al Parque de Madrid por la plaza de la Independencia, utilizando los pilares de la antigua entrada al Casino de la Reina, bajo el tipo de 82.761 pesetas á que ascienden las citadas obras, según presupuesto formado al efecto, y pliegos de condiciones siguientes:

## FACULTATIVAS

1.ª Consistirá la obra en hacer la apertura de zanjas, extracción de tierras, macizado con piedra silicea anitada, mortero de cal y arena y verdugadas de ladrillo, tanto en toda la zanja que sirva de cimentación á la parte de verja de cerramiento, y que se construya cerrando el Parque por la Plaza de la Independencia, como para las pilastras de piedra que se proyecta colocar en las puertas de ingreso y que se representen en el adjunto plano.

2.ª De cimientos arriba, la parte de cerramiento que se construya se hará en su forma, dimensiones y clase igual á la que hoy existe en la citada plaza, siguiendo la rasante de la misma y uniéndose á las pilastras sencillas de piedra en la forma que también indica el plano.

3.ª Será igualmente obligación del contratista relabrar todos los paramentos y juntas de las dos pilastras centrales que son las desmontadas del antiguo Casino de la Reina, renovando los cantos que fuere preciso para que queden en perfecto estado, no admitiéndose en la reparación de los desperfectos actuales más que piezas de piedra en aquellos sitios que á juicio de la Dirección facultativa fueren susceptibles de ella. Dará asimismo relabrar y restaurar los grupos de escultura que rematan las referidas pilastras, cuyo trabajo habrá de confiar á un escultor inteligente, que presentará antes de hacerlo en piedra los oportunos modelos en barro ó yeso de las cabezas, manos y demás detalles que fuere necesario hacer de nuevo en las figuras que estuvieren inutilizadas.

4.ª Las pilastras laterales serán de piedra granítica berroqueña é idénticas en su construcción, decoración y despiece á las que forman parte de los dos pilares de piedra antiguos que se han de restaurar.

5.ª El labrado, retundido y asiento de todas las piezas de cantería, tanto de las existentes como de las que se han de ejecutar de nuevo, se verificará con el mayor esmero, empleándose los gatlillos, tochos y emplomados que el Arquitecto municipal de la Sección ordene, durante la marcha de los trabajos, desechándose los cantos que por su clase, color, asiento ó labra no reunieren las condiciones debidas.

6.ª Construirá las cinco puertas de entrada que el plano indica con arreglo á las dimensiones generales del mismo y según los detalles de construcción y decoración que se le diere por el Arquitecto municipal, para lo que deberá presentar antes un modelo en madera de una hoja de puerta, para que, una vez aprobada por la Inspección facultativa, pase á ejecutarlas en hierro. Las dimensiones de los cuadrillos que constituyen los balaustrados de las ciudades verjas y las de las llantas, flejes, pletinas y demás hierros que forman su composición, se darán oportunamente, quedando obligado el contratista á disponer los empalmes, uniones de hierros, cortes, remaches y redobles de la manera que se le indique por el Arquitecto municipal, entendiéndose que toda la parte de cerrajería será de hierro dulce, y de palastro las placas del zócalo de las verjas, que serán dobles, para frentear por ambos haces.

7.ª Una vez emplomados todos los hierros, balaustrados y patillas que fuere preciso, colocada toda la obra de herrería y repasada á lima, con su herraje de colgado de seguridad, se procederá á su imprimación con minio, dando después tres manos bien cubiertas del color que se designe. Todas las lanzas, redobles, filetes, palmetas y escudos que constituyen la decoración de las verjas de ingreso, se dorarán con oro fino en panes, preparándolas antes convenientemente y dejándolos bien reubiertos y bruñidos.

8.ª Los castillejos, tornos, aparejos, tiros y demás máquinas y herramientas que fueren precisas, tanto para el montaje de las pilastras de piedra cuanto para el de las puertas de hierro, que son también objeto de esta subasta, serán de cuenta del referido contratista, el que adoptará las medidas necesarias para evitar desgracias á los operarios que trabajen en la obra y al público que transite por aquellos sitios; en la inteligencia de que será directamente responsable de los accidentes á que pudiere dar lugar su imprevisión ó descuido.

9.ª Tendrá obligación de nombrar un Director facultativo que intervenga y actúe como tal en la buena marcha de los trabajos, cuya responsabilidad asumirá, puesto que el Arquitecto municipal tendrá sólo el carácter de Inspector de los mismos, para que la obra resulte con las condiciones que se exigen en este pliego.

## CONDICIONES DE LOS MATERIALES

40. Las pruebas á que han de someterse los materiales y la obra hecha, para cerciorarse que satisfacen á las condiciones de resistencia y bondad necesarias, se practicarán según lo disponga la Inspección facultativa, bien sea de los talleres, al pie de obra ó en cualquier estado de ella.

La cal habrá ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso ni mezcla de materias extrañas, en terrones fuertes y pesados, debiendo extinguirse por el sistema de inmersión á las 24 horas de ser recibida en obra.

La arena será de mina, grano fino y limpia de arcilla y materias extrañas.

El pedernal será vivo, de Vieálvaro, de primera calidad, síliceo y anitado.

La piedra granítica ó berroqueña será azulada de grano fino y compacto, del interior de canteras, sin pelos ni gabarros y perfectamente cuajada en sus tizonos, lechos y sobrelechos, porque se prohíben en absoluto las cuñas de madera para hacer los asientos.

El ladrillo será de tierra migosa, sin caliches ni alabeos bien cocido, de forma regular, duro y sonoro.

El fino será de color rosado, y bien recortadas todas sus aristas para que resulten horizontales los tendeles y verticales los enlajados.

El hierro que se emplee será de excelente calidad, batido, dulce, no quebradizo, fácil de limar, presentando en su sección una textura fibrosa de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y derecho, sin pajas ni otros defectos, y con su superficie exenta de toda incrustación de óxido ó escoria.

Los colores serán de primera calidad, bien molidos, y se emplearán con buen aceite de linaza.

Si se acordase colocar los escudos y florones fundidos en las placas del zócalo, habrán de ser de grano fino y compacto, sin agujeros, perfectamente repasadas todas las uniones de los moldes, así como los ajustes de unas piezas con otras.

11. El contratista se obliga á rematar toda la parte de verja de cerramiento que falta desde el trozo que actualmente existe

en la Plaza de la Independencia hasta el ángulo de la carretera de Aragón, y se comprometerá también á construir por ésta el número de metros que se le ordenasen, si es que el Excelentísimo Ayuntamiento tuviera fondos disponibles para sufragar su coste. Asimismo dejará completamente terminada la puerta de ingreso que representa el adjunto plano en todos los detalles que fuera preciso.

12. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con arreglo á la medición y peso que se haga por la Inspección facultativa, y á cada unidad se aplicará el precio correspondiente del presupuesto que á este pliego se une, rebajando del importe de dicho precio el beneficio ó tanto por 100 obtenido como mejora en la subasta.

13. El presente contrato se basará únicamente como se ha dicho en los precios tipos de las diferentes unidades de obra, sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna por el mayor ó menor número de las que ejecute, ateniéndose en todas las dudas que puedan surgir sobre el modo de interpretar estas condiciones al criterio de la Inspección facultativa, renunciando á toda clase de tercerías periciales.

14. Servirán de base para la subasta los precios del presupuesto que se une a este pliego, y se adjudicará el remate al que haga el mayor tanto por 100 de rebaja sobre el conjunto de los tipos fijados, es decir, que dicho tanto por 100 deberá ser el mismo con relación á cada uno de los precios, rechazándose toda proposición que no esté redactada precisamente en este sentido.

15. El contratista dará principio á las obras á los ocho días de haber firmado la escritura, debiendo entregarlas á los seis meses, á contar de dicho plazo.

16. El pago se verificará por el Exemo. Ayuntamiento una vez terminadas por completo las obras de enverjado y puerta de ingreso de la Plaza de la Independencia en toda la extensión indicada, y de ser recibidas por la Inspección facultativa entregará el oportuno certificado para acreditar el cobro.

17. Si el contratista faltase á alguna de las condiciones prescritas en este pliego, tanto por lo que respecta á la clase de materiales, como á su empleo y mano de obra, se le rescindiría el contrato con pérdida de la fianza que hubiere precisado como garantía del mismo.

18. Una vez terminado el plazo del compromiso, ejecutadas las obras, cumplidas todas y cada una de las condiciones de este pliego, se devolverá al contratista la fianza, previa la certificación del Arquitecto municipal.

## ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.ª La subasta se verificará el día 8 de Octubre de 1885, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Exemo. Sr. Alcalde-Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos se rán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.138.07 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 82.761 pesetas 50 céntimos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 41.ª, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llama durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo aperechamiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la trasferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 8.276.15 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le

conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Inspector facultativo de las obras, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Exemo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid; presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

## Modelo de proposición.

D. . . . ., que vive . . . . ., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de una puerta de ingreso al Parque de Madrid por la Plaza de la Independencia, utilizando los pilares de piedra de la antigua entrada al Casino de la Reina, así como de la longitud del basamento y enverjado que fueren precisos en la misma forma y dimensiones que el que existe por la calle de Alfonso XII, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de esta capital del día . . . . . de . . . . . de . . . . . conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á . . . . . tipo . . . . . con la cantidad en letra.)

Madrid . . . . . de . . . . . de 1885

(Firma del proponente.)

## Ayuntamiento constitucional de Ávila.

Debiendo proveerse la plaza de Profesor de la Escuela municipal de Dibujo de esta ciudad, el Exemo. Ayuntamiento ha acordado sacarla á oposición con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La Escuela municipal de Dibujo se regirá por el reglamento vigente, ó el que en lo sucesivo le sustituya. Tiene carácter popular, plazas gratuitas, y en ella se da enseñanza del dibujo de adorno, figura, paisaje, lineal é industrial y topográfico.

2.ª El Profesor de la Escuela forma parte de la Junta constituida para el régimen y gobierno del establecimiento; goza el sueldo anual de 2.000 pesetas, siendo obligatorio el sostener y costear un auxiliar de su libre nombramiento.

3.ª Los ejercicios de oposición á dicha plaza se verificarán en el Palacio consistorial de Avila, comenzando 10 días después de cerrado el plazo de admisión de aspirantes.

4.ª Para ser admitido á la oposición se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 23 años de edad antes del 1.º de Octubre próximo.

3.º No estar incapacitado legalmente.

4.º Presentar solicitudes al Exemo. Ayuntamiento en término de 30 días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando cédula personal, partida de bautismo legalizada, certificado de buena conducta y capacidad legal, una Memoria desarrollando el plan y método de enseñanza, acomodados á la índole de esta Escuela, y los títulos, certificaciones y documentos justificativos de servicios y méritos que los aspirantes juzguen oportunos.

Los opositores de fuera de Avila deberán remitir todos estos documentos en pliego certificado, y serán admitidos, aun cuando no presenten dicha instancia dentro del plazo marcado si acreditan haber entregado aquel pliego en una Administración de Correos con anticipación suficiente.

5.ª Examinadas las instancias se comunicará el resultado á los aspirantes, declarándoles ó no admitidos.

6.ª Los opositores deben practicar tres ejercicios, que consistirán:

El primero en la contestación inmediata durante un plazo máximo de hora y media á 10 papeletas ó preguntas, sacadas á la suerte y relativas á nociones de Aritmética y Geometría elemental y descriptiva en sus aplicaciones al Dibujo, á las sombras y á la perspectiva.

El segundo en la ejecución ante el Tribunal de un dibujo de figura, copia del yeso; otro á distinta escala en tinta china y lavado, copia de una máquina, y copia otro de una muestra de dibujo topográfico.

El tercero en la lectura y refutación, en tréca de opositores, del plan y método de enseñanza. Si hubiera un sólo opositor, el Tribunal hará las objeciones á la Memoria presentada.

7.ª El día designado en la disposición 3.ª se hará el sorteo de triacas y números para marcar el orden en que han de actuar los opositores, y se enterará á éstos de los acuerdos del Tribunal acerca de la forma y pormenores de la oposición y demás que les interesen.

8.ª El opositor que no se presente ó se retire sin terminar los ejercicios, una vez comenzados, perderá todo derecho á tomar parte ó continuar en la oposición. El que con causa justificada, empezadas las oposiciones, no pueda presentarse, lo avisará al Tribunal para la resolución que proceda.

9.º Los opositores pueden presentar al comenzarse los ejercicios los trabajos de dibujo, obras, publicaciones y demás producciones de que sean autores; todos estos trabajos les serán devueltos y servirán de recomendación a igualdad de ejercicios y condiciones.

Avila 30 de Agosto de 1885.—Por acuerdo del Tribunal de oposiciones, el Secretario, Angel de Diego.

Avila 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Presidente, Alberto Muñoz. 498—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

HUELVA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Huelva, y en su nombre el Sr. P. presidente de la misma D. Francisco Pinós y Quintana.

Por el presente y a virtud de auto de 19 del actual, dictado en causa contra Alejandro Marín Fernández por delito de asesinato, se cita y llama a Antonio Frías Pino, natural y vecino de Junquera, en la provincia de Málaga, de 24 años de edad, vendedor ambulante de paños, y a Francisco Román Cascales natural y vecino de Fortuna, en la provincia de Murcia, de 28 años de edad, vendedor ambulante de paños, para que el día 21 de Octubre próximo, á la una de la tarde, comparezcan ante la Sección primera de esta Audiencia á prestar declaración como testigos en el acto del juicio oral de la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los expresados testigos se inserta el presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de donde son naturales aquéllos.

Dado en Huelva á 23 de Setiembre de 1885.—Francisco Pinós.—El Secretario, Miguel Osuna. J—6389

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 25 de Setiembre de 1885.

Table with 5 columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Noite, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, etc.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2.40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cebada, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Habón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 40 á 41 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 191.—Carreros, 338.—Terneras, 61.—Ovejas, 480.—Total, 760.

Su peso en kilogramos..... 42.037.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—L. Valle.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Setiembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la ma., 9 de la ma., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y media del día 26 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADO

Día 25.

Table with 2 columns: Localidad, Estado. Row: Pontevedra, 763 6, 16 2, NE, Viento, Nuboso.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 26 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, AÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE SETIEMBRE

Table with columns: Descripción, Precio. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 46.35.
Paris, á coto días vista, fr., 4.85 1/2.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarle antes del 1.º de Octubre próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, 30; Segunda id., 15; Tercera id., 12.50.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

VENTA DE CASA.—EL JUEVES 8 DE OCTUBRE, A LAS doce, se vende en subasta voluntaria la casa núm. 11 de la calle de Panaderos, tasada en 25.000 pesetas; admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes en adelante, Notaría de D. Mariano D. Ortiz, plaza del Progreso, 5, entresuelo. X—374

SANTOS DEL DIA

Santos Cosme, Damian y Adolfo, mártires; y San Pelegrin Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Función 7.ª de abono.—Serie 2.ª.—Fausto.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El noveno mandamiento.—Couplets.
A las ocho y media.—1.ª sección.—Los dedos huéspedes.—Couplets.
A las diez y media.—2.ª sección.—La primera cura.—Couplets.
TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—Llovido del cielo.—El ratoncito Pérez.—Medidas extraordinarias.
A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La trompeta.—Quien quita la ocasión...—Los martes de las de Gómez.
SALÓN FELIPE.—Baile de tres de la tarde á una de la madrugada.
GRANDE DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte todos los principales artistas.
GRANDE HIPÓDROMO.—Baile de tres de la tarde (Fiesta del Prado).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos últimas y definitivas funciones de la temporada.
PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—17.ª de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Concha y Sierra, de Sevilla, que serán lidiados por Lagartijo, Frascuelo y el Gallo, con sus respectivas cuadrillas.